

ORDENANZA REGULADORA DE LOS CAMINOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE LA PESQUERA (CUENCA)

INTRODUCCIÓN.

Los caminos y vías rurales constituyen bienes de dominio público cuya competencia pertenece al municipio. Es responsabilidad, por tanto, del Ayuntamiento regular sus condiciones de uso, protección, control y conservación, de manera que su legado histórico y ambiental pueda ser puesto al servicio de la colectividad -tanto de los actuales vecinos y visitantes, como de los que integren las generaciones futuras-. Su importancia tradicional como red vertebradora del territorio, deviene en la actualidad –gracias a su papel fundamental para el desarrollo del ecoturismo- en uno de los pilares sobre los que construir un futuro en el que los vecinos puedan aunar sus legítimas aspiraciones a generar un modelo económico sostenible, con la preservación de los ricos valores que albergan estas tierras. No en balde, la reciente Resolución de 21 de diciembre de 2012 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el acuerdo denominado *“Promoción del ecoturismo para la erradicación de la pobreza y la protección del medio ambiente”* en el que instó a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a adoptar políticas que promuevan el ecoturismo, subrayando sus *“efectos positivos en la generación de ingresos, la creación de empleos y la educación y, en consecuencia, en la lucha contra la pobreza y el hambre”*.

En el caso del municipio de La Pesquera, que bajo el impacto provocado por la creación en los años setenta del embalse de Contreras, sufrió la gran despoblación que aun hoy atenaza su futuro, se impone que la actividad normativa local se dirija hacia una búsqueda equilibrada de actividad económica y preservación del entorno que coadyuve a garantizar la subsistencia de nuestro municipio.

Junto a estos objetivos que apuntan al futuro de nuestro municipio, no podemos tampoco desconocer la importancia que la red de caminos públicos desempeña actualmente para el acceso a las fincas y los montes donde se desarrolla una buena parte de la actividad económica que nos sostiene.

La reciente elaboración del inventario de caminos públicos de La Pesquera, ha puesto de manifiesto la inmensa riqueza de esta red viaria municipal; al mismo tiempo, ha servido para comprender los graves peligros que le acechan: usurpaciones puntuales y rupturas en su trazado que impiden un tránsito pacífico, deficiente señalización con la consiguiente

incertidumbre sobre su trazado al no hallarse correctamente diferenciados los caminos públicos de los privados, y un largo etcétera de incidencias que muestran la necesidad de contar con una norma, moderna y ágil, que permita superar las carencias de la vigente Ordenanza reguladora del uso y conservación de caminos rurales –anterior al cambio de paradigma que en esta materia supuso la Ley 57/2003, de 16 de diciembre-, y que sirva para dotar a la entidad local de los instrumentos necesarios que permitan la defensa del interés general asociado a estos caminos.

CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Régimen Jurídico

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, reconocida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 4.a) y conforme a lo dispuesto en los artículos 25.d), 68 y 84 del mismo cuerpo legal, tras las modificaciones introducidas en dicha norma por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local; del artículo 3 del Real Decreto 1372/1986 por el que se aprobó el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales; artículos 1 y 23.1 de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre de Carreteras y Caminos de Castilla La Mancha y Decreto Autonómico 162/95, de 24 de octubre, sobre libre utilización de caminos y vías de uso público .

Artículo 2.- Objeto

1. Es objeto de la presente Ordenanza regular el uso, la conservación, la protección y el control de los caminos de titularidad municipal existentes en el territorio del municipio de La Pesquera.
2. Quedan excluidos de esta Ordenanza, las calles, plazas, paseos, viales urbanos, los caminos de servicio de titularidad de las Confederaciones Hidrográficas, o afectos al servicio de otras administraciones, así como los caminos o vías de servicio de titularidad privada.

Artículo 3.- Definición.

1. Se consideran caminos públicos municipales aquellas vías de comunicación terrestre, de dominio y uso público y competencia municipal que, sin estar destinados fundamentalmente al tráfico general de vehículos automóviles, facilitan la comunicación

directa con pueblos limítrofes, núcleos de población, con puntos o láminas de agua, y los que sirven a los fines propios de actividades agropecuarias, cinegéticas y forestales, así como al propio disfrute del contacto con el medio natural y rural.

2. En los supuestos de doble demanialidad sobre una misma vía, camino o vereda será de aplicación la presente Ordenanza, si bien su regulación de uso deberá hacerse de forma coordinada con la administración que fuese copropietaria junto con el Ayuntamiento.
3. En concreto, son caminos municipales de dominio público los incluidos en el Inventario de Caminos Públicos del Municipio de La Pesquera.

Artículo 4.- Naturaleza Jurídica

Los caminos públicos municipales son bienes de uso y dominio público, y conforme a su naturaleza son inalienables, imprescriptibles e inembargables. De esta titularidad demanial derivan las potestades municipales para su defensa y recuperación.

Artículo 5.- Finalidad

1. La finalidad de los caminos públicos es el tránsito pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas como para animales y vehículos.
2. Queda terminantemente prohibido impedir el libre paso por ellos.
3. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

Artículo 6.- Características de los caminos.

1. La superficie y anchura de los caminos será la que históricamente haya estado afecta a tales vías, así como la correspondiente a sus elementos funcionales.
2. El reconocimiento o recuperación del trazado de cada camino conllevará también el reconocimiento y fijación de su anchura. De no existir evidencias históricas y documentales que establezcan distinta superficie, se tomará como base para llevar a cabo estas operaciones la establecida por sus límites físicos y elementos funcionales, teniendo en cuenta, principalmente, los de los linderos de las propiedades colindantes.

CAPÍTULO II.- POTESTADES DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Artículo 7.- *Facultades y potestades*

1. Conforme a la vigente normativa reguladora de los bienes de las corporaciones locales competen al Ayuntamiento de La Pesquera las siguientes facultades en relación con los caminos y vías públicas aquí regulados:
 - a) La ordenación y regulación de su uso.
 - b) La protección y conservación, así como las que tengan como finalidad asegurar su adecuada utilización.
 - c) La defensa de su integridad mediante el ejercicio de la potestad de investigación, o a través del establecimiento de todo tipo de acciones dirigidas a su salvaguarda.
 - d) Su deslinde y amojonamiento.
 - e) Su desafectación, así como su ampliación o restablecimiento.
 - f) El desahucio por vía administrativa.
 - g) La recuperación cuando su pública posesión haya sido perturbada.
2. El Ayuntamiento ejercerá la potestad sancionadora en defensa de sus caminos, imponiendo las sanciones que resulten acreditadas tras la incoación y tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 8.- *Uso de los caminos*

1. El uso preferente de los caminos públicos municipales será el común, normal y general, que corresponde por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de otros interesados y que sea conforme con su destino principal, consistente en el tránsito libre, pacífico y seguro a lo largo de su trazado, tanto de personas como de animales, con prioridad en todo caso a los usos educativos, de ocio, turísticos, esparcimiento, culturales, deportivos, agropecuarios u otros con fines similares.
2. En casos determinados el Ayuntamiento podrá establecer adaptaciones de acceso a los caminos que permitan el tránsito de personas con necesidades especiales, así como restricciones de uso justificadas en aspectos ambientales o de seguridad, tales como la presencia de especies de flora, fauna o hábitats que por su especial fragilidad así lo requieran, riesgo de incendios, crecidas de las aguas, y cualesquiera otros que exijan de

manera temporal y por motivos de interés general la limitación del acceso a los caminos o partes de ellos.

3. También podrá permitirse la utilización común especial y normal de los caminos previa la obtención de la preceptiva licencia por parte de la persona que pretenda este tipo de uso; y los privativos y aquellos que no sean conformes al destino que les es propio a los caminos, previa tramitación en estos casos de los correspondientes procedimientos dirigidos a obtener su concesión.

CAPÍTULO III.- RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

Artículo 9.- Régimen de Protección.

El régimen de protección de los caminos públicos municipales de La Pesquera, dado su carácter demanial, será el que para los bienes de dominio público se establece en el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y en la presente Ordenanza.

Artículo 10.- Vigilancia y custodia.

Las funciones de vigilancia y custodia de los caminos, fuentes, abrevaderos y alcubillas, regulados por esta Ordenanza serán realizadas por personal del Excmo. Ayuntamiento de La Pesquera, sin perjuicio de la posible concurrencia de competencias de otras Administraciones.

Artículo 11.- Limitaciones.

1. El Ayuntamiento podrá limitar o incluso prohibir la circulación de vehículos a motor por los caminos públicos municipales, mediante resolución debidamente motivada y justificada en la seguridad para personas y bienes, la fragilidad del terreno por la inestabilidad, erosividad y erodabilidad del suelo, así como por alguna de las causas señaladas en el artículo 7.2 de la presente Ordenanza.
2. El uso de estos caminos públicos municipales para actividades extractivas, de cantería, madereras o de movimientos de tierras, en caso de que éstas fueran autorizadas previamente, conllevará la obligación de mantenimiento de los firmes y trazados en todo su recorrido en unos, así como de estructuras y funcionalidad en otros, por parte de las empresas o personas titulares de dichas actividades.

3. El Ayuntamiento, podrá exigir el depósito de fianza o aval bancario en cuantía suficiente para garantizar la reparación de los daños ocasionados a los caminos por el tránsito de este tipo de vehículos.
4. Con carácter general queda limitada la velocidad en los caminos públicos de titularidad municipal a 30 Km/hora, pudiéndose ser rebajada esta velocidad a otros límites inferiores, con carácter temporal, por la ejecución de obras que afecten al camino, así como por alguna de las causas señaladas en el artículo 7.2 de la presente Ordenanza.

Artículo 12.- Obligación de Licencia, Autorización o Concesión Municipal.

1. Quedan sujetas a la obtención de previa licencia, autorización o concesión municipal las siguientes actividades:
 - a) La ocupación temporal, total o parcial, de los caminos públicos municipales, con motivo de desarrollo de obras en terrenos de propiedad privada colindantes a los mismos.
 - b) Los usos privados que presenten un obstáculo o limitación para el tránsito de personas a través de caminos públicos.
 - c) La instalación o establecimiento de cualquier clase de publicidad. Queda exceptuada la instalación de paneles de información o interpretación, así como los carteles o señales que establezcan las Administraciones Públicas en cumplimiento de sus funciones.
 - d) La circulación por los caminos públicos municipales con vehículos a motor en el ejercicio de actividades extractivas, de cantería, madereras o de movimientos de tierras.
 - e) Toda acción que suponga o implique una modificación o alteración de los caminos públicos municipales o del medio natural asociado a los mismos.
2. El aprovechamiento u ocupación de caminos de dominio público con instalaciones, cerramientos, obras o utilidades privativas será gravada por la tasa que al efecto se establezca en la oportuna Ordenanza Fiscal que se dicte en desarrollo de la presente Ordenanza.
3. Las concesiones y licencias reguladas en los apartados anteriores serán otorgadas por un plazo de tiempo determinado, siendo, en su caso, susceptibles de sucesivas prórrogas.

Artículo 13.- *Vallados de fincas colindantes con caminos, fuentes, abrevaderos, o alcubillas públicas municipales.*

1. El cerramiento de fincas así como la construcción de muros y la instalación de vallados, está sometida, de conformidad a la legislación urbanística a la obtención de previa Licencia Municipal y respetará en todo caso la alineación que dicha licencia establezca.

El vallado de fincas colindantes o cruzadas por caminos públicos municipales respetará asimismo y en todo caso el libre tránsito por los mismo.

2. El vallado de las fincas se adecuara de forma que no perjudique la seguridad vial del camino, así la instalación de esta no supondrá una merma en la visibilidad de curvas o cruces o cualquier otra circunstancia que afecte a la seguridad del tráfico, en el caso de que así lo fuere el propietario estará obligado al retranqueo que le sea indicado por los servicios municipales.
3. Las Plantaciones colindantes con caminos públicos municipales deberán siempre respetar sus límites exteriores.

Artículo 14.- *Ocupaciones temporales.*

1. Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada por razones de interés particular, se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos públicos municipales, siempre que se aseguren las condiciones de accesibilidad y no alteren el tránsito normal y usos comprendidos en el artículo 6 de la presente Ordenanza Municipal.
2. En las podas de árboles y arbustos con ocupación del camino se deberá dejar completamente limpio de palos y ramas al finalizar los trabajos, responsabilizándose de los daños que se le puedan ocasionar al camino al responsable de los mismos.

Artículo 15 .- *Inspección de las actividades autorizadas*

El Ayuntamiento de Las Pesquera podrá efectuar verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada, que la obra llevada a cabo se adecua a las condiciones de su otorgamiento, y que su localización y características se ajustan a la petición que obra en el expediente.

Artículo 16.- Revocación de licencias

1. Las licencias y autorizaciones otorgadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes podrán ser revocadas en los casos siguientes:
 - Por impago de las tasas que gravasen el aprovechamiento privativo o especial de que se tratase.
 - Por usos no compatibles
 - Por uso no conforme con las condiciones de su otorgamiento, o por infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza, el planeamiento urbanístico municipal o cualesquiera otras normas del ordenamiento jurídico.
 - Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.
 - Por declaración de caducidad del plazo para el que fueron concedidas.
2. En ningún caso la revocación de la licencia o autorización de obra dará derecho a indemnización.

CAPÍTULO IV.- DESAFECTACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL TRAZADO

Artículo 17.-Inclusión de nuevos caminos en el inventario municipal

1. Serán incluidos de oficio en el inventario municipal aquéllos caminos en los que constando título suficiente, o antecedentes que demuestren su carácter público, así lo acuerde el Pleno Municipal previa tramitación del procedimiento incoado al efecto.
2. Por cuestiones de interés general, y a solicitud de parte legitimada, podrán así mismo incorporarse al inventario municipal aquellos caminos que reúnan las siguientes características:
 - a. Que su uso resulte de interés general y su acceso y tránsito sea totalmente público.
 - b. Que su inicio y finalización coincida con suelo urbano, con espacio o camino público, o que soporte en su trazado alguna infraestructura de interés general.
 - c. Que tenga unas características físicas en cuanto al firme, perfiles o trazado suficientes para un adecuado uso.

- d. Que no exista controversia en cuanto a la titularidad de los terrenos, o en su defecto, que haya un reconocimiento expreso de todos los colindantes de su cesión a favor del Ayuntamiento.

Será preciso también en estos casos, acuerdo plenario adoptado previa tramitación del procedimiento administrativo seguido con este fin.

Artículo 18.- Desafectación.

1. El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad.

No obstante lo anterior, operará la desafectación de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanísticos.

2. Además, cualquier desafectación deberá ser reflejada en el Inventario de Caminos Públicos mediante los cauces administrativos oportunos.

Artículo 19.- Modificación del trazado.

1. Por razones de interés público, incluida la mejora de las condiciones de accesibilidad, y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, previa o simultánea desafectación en el mismo expediente, el Ayuntamiento podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino público municipal, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos en esta Ordenanza.
2. Cuando el cambio de trazado se realice por interés particular, correrán a cargo de quien lo solicite tanto los gastos derivados del correspondiente expediente administrativo de modificación que haya de tramitarse, como los de la ejecución y acondicionamiento del nuevo trazado.

CAPÍTULO V.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20.- Disposiciones generales.

1. Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

2. Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, aún a título de simple inobservancia, que cometan cualquiera de los actos u omisiones tipificados como infracciones en esta Ordenanza.

La responsabilidad se extenderá al promotor, agente o gestor de la infracción, al empresario o persona que la ejecute y al técnico bajo cuya dirección o control se realice.

3. La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 21.- *Competencia y facultad sancionadora.*

1. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es la Alcaldía del Ayuntamiento o al concejal en quien delegue. A dicho órgano compete, asimismo, la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer, así como las medidas restitutorias que fueran oportunas.
2. Las multas, indemnizaciones y demás responsabilidades económicas derivadas de infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrán ser exigidas por la vía administrativa de apremio.

Artículo 22.- *Medidas restitutorias y sancionadoras.*

1. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados que podrá determinar el órgano competente, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.
2. Sin perjuicio de lo expuesto, podrán en cualquier momento iniciarse los correspondientes expedientes para la recuperación de oficio de los caminos públicos municipales.

Artículo 23.- Medidas provisionales y cautelares

El Ayuntamiento acordará la inmediata suspensión de las obras o actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza desde el momento en que tenga conocimiento de la realización de la misma, requiriendo al responsable para que en un plazo de 15 días solicite la autorización oportuna en su caso y se procederá a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 24.- Infracciones.

1. Se considerará infracción administrativa toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ordenanza.
2. Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves, conforme se determina en los apartados siguientes.
3. Son Infracciones Muy Graves:
 - a) La instalación no autorizada de cualesquiera obstáculos, cerramientos o la realización de cualquier tipo de acto que limite la accesibilidad, impida el tránsito o genere un riesgo para los usuarios de los caminos públicos municipales.
 - b) La edificación, construcción o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras sobre el trazado de los caminos públicos municipales.
 - c) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos públicos municipales.
 - d) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos públicos municipales o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin la debida autorización administrativa.
 - e) La extracción de rocas, áridos y gravas de la plataforma de dominio público definida por el camino.
 - f) La comisión de dos o más infracciones tipificadas como graves en la presente Ordenanza en un periodo de un año y sancionadas por resolución administrativa firme.
4. Se consideran Infracciones Graves, las siguientes actuaciones, siempre que no puedan calificarse como Muy Graves de acuerdo al apartado anterior:

- a) La rotura o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino público municipal.
 - b) Circular con vehículo a motor por un camino público municipal para el que se haya limitado su utilización de conformidad con el artículo 11 de la presente Ordenanza.
 - c) La realización de vertidos o derrame de residuos en el ámbito delimitado de un camino público municipal.
 - d) La corta o tala de árboles existentes en los caminos públicos municipales de forma injustificada o sin el permiso pertinente.
 - e) La realización de obras o instalaciones no autorizadas, de naturaleza provisional, en los caminos públicos municipales.
 - f) La instalación o colocación de cualquier clase de publicidad o propaganda no amparada por la preceptiva licencia o autorización.
 - g) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en esta Ordenanza.
 - h) La comisión de dos o más infracciones tipificadas como leves en la presente Ordenanza en un periodo de un año y sancionadas por resolución administrativa firme.
5. Se considerarán Infracciones Leves las siguientes actuaciones, siempre que no puedan calificarse como Muy Graves o Graves de acuerdo a los apartados anteriores:
- a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos públicos municipales sin que impidan el tránsito o acceso a los mismos.
 - b) Realizar actuaciones sometidas a autorización administrativa, sin haberla obtenido previamente cuando puedan ser objeto de legalización posterior, así como el incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones administrativas.
 - c) Las simples irregularidades en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas.

Artículo 25.- Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comienza a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido.
3. El plazo de prescripción de las infracciones, cuando éstas obedecieren a una actividad continuada, comenzará con la terminación o cese de la operación o actividad considerada como infracción. En el caso de infracciones referidas a operaciones clandestinas, desde el momento en que se den las condiciones para que puedan ser conocidas por la Administración competente.
4. Interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación del procedimiento sancionador.

Artículo 26.- Sanciones y multas.

1. Las infracciones a que se refiere esta Ordenanza se sancionarán mediante la aplicación de las siguientes multas:
 - a. Las infracciones leves con multas de 100,10 a 750,00 euros.
 - b. Las infracciones graves, con multas de 750,10 a 1.500,00 euros.
 - c. Las infracciones muy graves, con multas de 1500,10 a 3000,00 euros.
2. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la repercusión o trascendencia para la seguridad de personas y bienes, la conservación y estado del camino, las circunstancias del responsable, su grado de culpa, participación y beneficios que hubiera obtenido de su conducta y al daño causado al camino rural y su libre uso.
3. Las cuantías de las sanciones serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al Índice de Precios de Consumo (IPC), el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción resultante.
4. En ningún caso la multa correspondiente será igual o inferior al beneficio que resulte de la comisión de la infracción, pudiendo incrementarse su cuantía hasta el doble del mismo, aunque ello suponga superar las sanciones máximas previstas en los párrafos precedentes.

Artículo 27.- Concurrencia de sanciones.

1. Si las conductas recogidas en la ordenanza estuvieran tipificadas en la normativa estatal o autonómica, en todo caso se aplicará la normativa que establezca el régimen sancionador más severo.
2. La imposición de una sanción conforme con lo establecido en la presente ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la actuación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización de daños y perjuicios causados.

Artículo 28.- Bonificación por pronto pago.

El importe de las multas correspondiente se reducirá un 30 por 100 si su pago se realiza en el plazo de quince días desde la recepción del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador. Este beneficio no será aplicable en reincidentes.

Artículo 29.- Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.
2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.
3. Interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación, con notificación del interesado, o publicación edictal en su caso, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 30.- Reparación del daño causado.

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, en la medida de lo posible, la restauración del camino rural al ser y estado previos al momento de cometerse la infracción y en todo caso la restitución de su uso libre, pacífico y seguro.

En el supuesto de no poderse restaurar el daño en el mismo lugar deberá recuperarse en otro espacio donde se cumpla la finalidad del camino.

2. El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a reparar o restituir el uso libre, pacífico y seguro del camino por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los gastos por los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución administrativa, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 97 y 98 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que los sustituya.
3. Con independencia de las que puedan corresponder en concepto de sanción, el Ayuntamiento podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una vez transcurridos los plazos señalados en la correspondiente orden de restauración. La cuantía de cada una de dichas multas coercitivas no superará el 20 por ciento de la multa fijada por la infracción correspondiente.

Artículo 31.- Responsabilidad Penal.

1. Cuando los hechos puedan constituir delito o falta el Ayuntamiento pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento sancionador hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado.

Ello no obstante, podrán adoptarse las medidas urgentes que aseguren la conservación del camino rural y el restablecimiento de su estado anterior.

2. También se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial los actos de desobediencia respecto a las resoluciones administrativas u órdenes dictadas en ejecución de esta Ley.

CAPÍTULO VI.- RECURSOS

Artículo 32.- Recursos.

1. Contra las resoluciones que pongan fin a los expedientes administrativos derivados de la aplicación de la presente ordenanza podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguientes al de notificación de la resolución; o bien, directamente, recurso contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional que resulte competente –en la actualidad el Juzgado de lo

Contencioso-administrativo- en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

2. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercer cualquier otro recurso que estime pertinente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- En lo no previsto en la presente ordenanza serán de aplicación las legislación vigente sobre régimen local, urbanismo y ordenación del territorio, caza, carreteras y caminos y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA.- Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente y en particular, la anterior Ordenanza reguladora del uso y conservación de caminos rurales en La Pesquera, adoptada por Acuerdo plenario de 18 de diciembre de 1995 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 43 de 15 de abril de 1996.

DISPOSICIÓN FINALES

Primera.- Queda incorporado a la presente Ordenanza, en Anexo, plano resumen de los caminos públicos municipales de La Pesquera, cuya descripción gráfica y características particulares se encuentran especificadas en el inventario de caminos aprobado en acuerdo plenario de 14 de noviembre de 2013

Segunda.- La presente Ordenanza, que consta de 32 artículos, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y haya transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 10.1.b de la Ley 29/1988, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el acuerdo de aprobación definitiva de la ordenanza reguladora podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el

plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.